



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

| | | | |
|--|--|-----------------|-------|
| Tipo De Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación del Proceso | 257543103002 202200125 | | |
| Accionante | Milton Oswaldo Bello Bello | | |
| Accionado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social UGPP | | |
| Derecho | Petición | Decisión | Niega |
| Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) | | | |

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Milton Oswaldo Bello Bello** en contra de la entidad **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3aPSNkp>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Por medio de correo electrónico con fecha del tres (03) de junio de la presente anualidad, Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de subdirector de defensa judicial pensional y apoderado judicial de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que la entidad no ha vulnerado garantía constitucional alguna, teniendo en cuenta que de conformidad con el ordenamiento jurídico, las entidades cuenta con el término de cuatro (04) meses para resolver las peticiones de carácter pensional, como lo es el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como ocurre en el presente caso, el tutelista elevó petición pensional el día cuatro (04) de marzo de la presente anualidad, la cual se radico, como solicitud de Obligación Pensional SOP202201004476. A lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del instrumento constitucional, como consecuencia negar el amparo deprecado. <https://bit.ly/3MmkQF2>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, está vulnerando los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, del accionante **Milton Oswaldo Bello Bello**, al no contestar la petición elevada el día cuatro (04) de marzo del año calendado, con número de radicado 20222500500481592, de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente, petición que tenía como finalidad el reconocimiento de la

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202200125 | |
| Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) | |

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por medio de auto administrativo motivado.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

- *Con base en las anteriores antecedentes comedidamente le solicito al señor juez tutelar el derecho el derecho (sic) fundamental de petición vulnerado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.*
- *En consecuencia de lo anterior, ordenar a la UNIDAD DE GESTIOMN (sic) PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, de respuesta inmediata y de fondo a mi petición.”*

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202200125 | |
| Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) | |

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202200125 | |
| Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) | |

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, indica en la contestación del instrumento constitucional, que no ha transgredido garantía constitucional alguna, “... la Entidades cuentan con el término de **cuatro (04) meses** para resolver las peticiones de carácter pensional como lo es el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, **dos (02) meses para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes** y de **(02) meses** más para su inclusión en nómina de pensionados cuando haya lugar a ello, contados a partir del momento en que los documentos se encuentren completos...” indica frente al caso concreto, objeto de la presente acción constitucional de tutela que “Se creó la solicitud de Obligación Pensional SOP202201004476 Los documentos correspondientes a la solicitud objeto de la presente acción, están siendo sometidos a los siguientes procesos: • Digitalización e indexación documental: Verificación de los documentos allegados para trámite a la solicitud de prestación económica. • Unificación y completitud del expediente: Es la consolidación del expediente y la verificación de que obran en el mismo los documentos necesarios para el estudio de la solicitud presentada. En caso de que haga falta algún documento, se le oficiará a la dirección sugerida, indicándole cuáles son los documentos que hacen falta y el término que tiene para su entrega. • Estudio y verificación de autenticidad de los documentos: Corresponde al examen de veracidad y autenticidad de los documentos aportados para el trámite. • Determinación de Derechos: Etapa en la que se realiza el estudio de la solicitud, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se resuelve acerca del reconocimiento de la prestación económica solicitada.” A lo anterior, observa está Juzgadora, que la entidad accionada no estaría vulnerando ningún derecho fundamental, pues se encuentra dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, para dar trámite a la solicitud elevada por el tutelista, situación que fue probada en debida forma, pues mal haría este Despacho constitucional en ir en contra de los presupuestos legales que desarrollan el tema objeto de discusión en el presente trámite constitucional.

Por otra parte, vislumbra este Despacho que el accionante **Milton Oswaldo Bello Bello**, no logró probar perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las actuaciones realizadas por la entidad accionada, pues como lo ha decantado el Alto Tribunal Constitucional, no basta con la simple manifestación, es necesario que se alleguen los medios de prueba necesario que comprueben dichas afirmaciones.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202200125 | |
| Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) | |

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por el accionante **Milton Oswaldo Bello Bello** identificado con cédula de ciudadanía 79.203.623 de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e6e583b576dd98fda5cb086f03a7420a53670408642a8b897540176c73d95a**

Documento generado en 09/06/2022 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>